



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 526-2020-MPC

Cusco, once de diciembre de dos mil veinte.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

VISTOS: El escrito s/n presentado por Servicios Turísticos Terra S.A.C., representada por su Gerente Roberto Nieto Fernández, Informe N° 01-YCG.NAV.HFF-ITSE-2020, emitido por los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, Carta N° 001-2020-DODC/MPC, emitido por el Director de la Oficina de Defensa Civil, Informe N° 178-DODC/MPC-2020, emitido por el Director de la Oficina de Defensa Civil, escrito s/n presentado por Servicios Turísticos Terra S.A.C., representada por el señor Roberto Nieto Fernández, Memorándum N° 115-GM/MPC-2020, emitido por el Gerente Municipal, Informe N° 278-DODC/MPC-2020, emitido por el Director de la Oficina de Defensa Civil, Informe N° 431-2020-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Memorándum N° 824-2020-SG/MPC, emitido por el Secretario General, Informe N° 711-2020-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR y acogimiento al silencio administrativo negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, señala que: “*Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*”; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”. En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial del Cusco un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “*Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. (...)*”. Asimismo, el artículo 43 del citado cuerpo legal señala: “*Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.*”;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estatuye: “*Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)*”, concordante con ello el artículo 6 de la norma citada, señala: “*(...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas*



fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...);

Que, el artículo 10 de la norma en mención, estipula: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...);

Que, el artículo 11 de la citada norma, establece: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...);

Que, el artículo 38 de la mencionada norma, prescribe: "38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. (...". Adicionalmente, el artículo 39 señala: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.". Además, el artículo 199, señala: "(...) 199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. (...);

Que, el artículo 217 del citado cuerpo normativo, establece: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...". Asimismo, el artículo 218 del citado cuerpo legal, señala: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, además el artículo 220 de la norma mencionada, estipula: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse



a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, estatuye: “9.1 Los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE del presente Título, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)”;



Que, con escrito s/n ingresado en fecha 31 de diciembre de 2020 signado con Expediente Administrativo N° 57629-2020, presentado por Servicios Turísticos Terra S.A.C., representada por su Gerente Roberto Nieto Fernández, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, de fecha 12 de diciembre del año 2019, bajo los siguientes argumentos: “(...) c) (...) la discoteca MITHOLOGY cumple con los requisitos de seguridad y prevención de siniestros (...) (Art. 22 de la Norma A-130 del Reglamento Nacional de Edificaciones) n) En ese sentido señor gerente municipal, es importante establecer que, la norma castiga a la administración pública cuando esta emite actos administrativos contrarios a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, pues para el presente caso el acto administrativo impugnado contraviene lo dispuesto por la constitución política del estado, como un derecho constitucional al derecho a la defensa, esto quiere decir que en el presente caso se viene vulnerando dicho derecho constitucional al haber transgredido lo dispuesto por la Ley N° 29664 y el TUO de la Ley N° 27444. o) Por otro lado, dicho acto administrativo se encuentra inmerso de vicios trascendentes que nulifican dicho procedimiento administrativo, pues se tome en cuenta que se viene observando irregularidades en el procedimiento así como la observancia como DE UNA PUERTA DE ESCAPE la misma que ha sido sustentada técnicamente, pues la norma también castiga con nulidad de pleno derecho cuando existe DEFECTO U OMISIÓN EN ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ, pues se ha detectado VICIOS EN EL OBJETO Y CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO (...)”;



Que, con Informe N° 01-YCG.NAV.HFF-ITSE-2020, de fecha 06 de enero de 2020, los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, señalan: “(...)1. Existe incongruencia en cuanto al dato del área de la pista de baile por cuanto según los planos es de 34.14 m² en promedio (área neta medida en autocad al plano presentado por el administrado) y de 96.00 m² según lo descrito en el documento de la referencia. 2. En el documento de la referencia hace mención a una sección de 1.50 ml a la puerta de acceso y lo denomina como salida principal; asimismo, el cálculo de evacuación lo realiza en función a una sección de 1.20 ml. Por lo tanto, existe contradicción; más aún cuando el plano de la sección de la puerta es de 0.97 ml y no existe salida secundaria. 3. La comparación que hace con el establecimiento Mushroom no es adecuada, debido a que el giro de este establecimiento es café lounge bar; es decir, los coeficientes de ocupación son diferentes.”;

Que, con Carta N° 001-2020-DODC/MPC, emitido en fecha 06 de enero de 2020, el Director de la Oficina de Defensa Civil, remite el Informe N° 01-YCG.NAV.HFF-ITSE-2020 al señor Roberto Nieto Fernández en su calidad de Gerente de Servicios Turísticos Terra S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 0178-DODC/MPC-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, el Director de la Oficina de Defensa Civil, remite los actuados a la Gerencia Municipal, para que se continúe con el trámite correspondiente;

Que, con escrito s/n ingresado a la Entidad en fecha 18 de febrero de 2020, signado con Expediente Administrativo N° 06666-2020, presentado por Servicios Turísticos Terra S.A.C., representada por su Gerente Roberto Nieto Fernández, solicita acogerse al silencio administrativo, manifestado: "(...) el recurrente presente mi recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, con la fecha antes indicada, por lo que tomando en consideración lo señalado por la Ley N° 27444, la cual señala que la administración pública tiene 30 días hábiles a fin de poder resolver cualquier recurso instado por el administrativo, por lo que esta a su vez excedido más del término legal establecido por la ley. En ese entender, señor gerente en aplicación a lo dispuesto por la Ley N° 27444, me acojo al silencio administrativo negativo, siendo un medio que sirve ante la omisión e inoperancia de la administración pública, acogerme a la misma a fin de dar por agotada la vía administrativa, presumiendo que la administración pública con dicho silencio e inercia (h)a denegado mi recurso de apelación.";

Que, con Memorandum N° 115-GM/MPC-2020, de fecha 20 de febrero de 2020, el Gerente Municipal, remite expediente administrativo al Director de la Oficina de Defensa Civil, mediante el cual el señor Roberto Nieto Fernández se acoge al silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación interpuesto, signado con Expediente Administrativo N° 57629-2020;

Que, con Informe N° 431-2020-OGAJ/MPC, de fecha 17 de julio de 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala en cuanto a la acumulación de procedimientos lo siguiente: "(...) el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la acumulación de procedimientos, establece: 'La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, asimismo, el inciso 161.1 del artículo 161 en cuanto a la regla del expediente único, señala: 'Solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.' (...) En el presente caso deberá acumularse al Expediente N° 57629-2019, recurso de apelación presentado por la empresa SERVICIOS TURÍSTICOS TERRA S.A.C. representada por su Gerente ROBERTO NIETO FERNÁNDEZ, contra la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, de fecha 12 de diciembre de 2019 (con) el Expediente N° 006666-2020, sobre acogimiento al silencio administrativo negativo presentado por la empresa SERVICIOS TURÍSTICOS TERRA S.A.C. representada por su Gerente ROBERTO NIETO FERNÁNDEZ, por guardar conexión subjetiva y por la materia pretendida. (...)";

Que, en el citado informe, se expresa sobre el recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) 2.11. Del análisis de la recurrida se advierte que, si bien mediante la misma, la Oficina de Defensa Civil ha dado respuesta al recurrente, respecto de la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Inspecciones del establecimiento comercial DISCOTECA MITHOLOGY; sin embargo, no se verifica que contenga pronunciamiento respecto de todos los cuestionamientos surgidos en el procedimiento que permitan al administrado determinar de forma inequívoca los efectos jurídicos del resultado; limitándose (...) a señalar (...) que el establecimiento no cumple con las Condiciones de Seguridad en Edificaciones y citando de forma general la normatividad aplicable sin el mayor argumento. (...) **Evidenciándose la vulneración del debido procedimiento y las garantías implícitas en este, tal es el caso del derecho de motivaciones de los actos administrativos** y el derecho de defensa. 2.13 Por otro lado, también se advierte en la etapa recursiva, la vulneración del debido procedimiento, al haberse notificado de forma anticipada el Informe N° 01-YCG.NAV.HFF-ITSE-2020, de fecha 06 de enero de 2020, pues el numeral 6.2 del artículo 6 (del TUO de la Ley N° 27444) establece: 6.2 (...) Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el

acto administrativo. 2.14 Siendo esto así, se tiene que la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, de fecha 12 de diciembre de 2019, materia de apelación, se encuentra incurso en las causales de nulidad contenidas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 (incisos 1 y 2) (...) En tanto, el artículo 3 de la misma norma, desarrolla los requisitos de validez de los actos administrativos (...) (concordante con) el numeral 4) del artículo en mención señala como otro requisito de la validez **'la motivación'** (...) Observándose en la citada Resolución de la vulneración del debido procedimiento, y las garantías implícitas en este, como la motivación y el derecho de defensa; estando advertida la nulidad del acto, emitido en el presente caso, **no es necesario efectuar mayor análisis de los demás fundamentos del recurso impugnatorio de apelación.**

2.15 Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, referente a la instancia competente para declarar la nulidad (es la autoridad superior de quien dicto el acto) (...) En el caso concreto materia de análisis, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, de fecha 12 de diciembre de 2019, por encontrarse dentro de las siguientes causales de nulidad: i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. (...) 2.16 Asimismo, debe tomarse en cuenta lo prescrito en el inciso 1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 (...) en el caso concreto, se deberá declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, de fecha 12 de diciembre de 2019, recomendándose retrotraer el procedimiento hasta la etapa donde se generó la causal de nulidad completada en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, emitiéndose un nuevo acto administrativo conforme a ley. (...)” (El subrayado y resaltado es propio);

Que, respecto al silencio administrativo negativo, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el informe en mención, señala: “(...) El silencio administrativo constituye una técnica legal con efectos estimatorios o desestimatorios, que sustituye la decisión expresa de la Administración Pública, luego de vencido el plazo de ley, por el cual ha desatendido un pedido realizado por el administrado dentro de un procedimiento administrativo (necesariamente iniciado de parte). Ello implica que, la figura jurídica del silencio administrativo tiene como conditio sine qua non la ausencia de manifestación expresa por parte de las entidades de la Administración Pública, ante el ejercicio del derecho de petición administrativa de los ciudadanos; teniendo dos variables, el silencio administrativo y el negativo, para ambos casos, tanto el TUO de la Ley N° 27444, así como las leyes especiales han determinado su procedencia. (...) Del análisis de autos, se tiene que el administrado ha presentado recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante Expediente N° 57629 en fecha 31 de diciembre de 2019, sin embargo, hasta la presentación de su solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, de fecha 18 de febrero de 2020, por Expediente N° 06666, la Administración no emitió respuesta; no obstante, en atención al inciso 199.4 del TUO de la Ley N° 27444, no existiendo notificación alguna que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, la administración en cumplimiento de su obligación debe resolver dicho recurso. (...)”;

Que, en ese sentido, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye: “(...) Se **ACUMULE** el Expediente N° 57629-2019, recurso de apelación presentado por la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS TERRA S.A.C.** representada por su Gerente **ROBERTO NIETO FERNÁNDEZ**, contra la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC/DIR, de fecha 12 de diciembre de 2019, el Expediente N° 006666-2020, sobre acogimiento al silencio administrativo negativo presentado por la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS TERRA S.A.C.** representada por su Gerente **ROBERTO NIETO FERNÁNDEZ**, por guardar conexión subjetiva y por la materia pretendida. Se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SERVICIOS TURÍSTICOS TERRA S.A.C.** representada por su Gerente **ROBERTO NIETO**



FERNÁNDEZ, en consecuencia se declare la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, de fecha 12 de diciembre de 2019; recomendándose retrotraer el procedimiento hasta la etapa donde se generó la causal de nulidad contemplada en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, cumpliéndose en emitir un nuevo acto administrativo, conforme a Ley. En atención al artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, se cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente, al mantener la administración la obligación de resolver, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.” Recomendado además: “(...) que la Oficina de Defensa Civil, cumpla con los plazos establecidos en las leyes especiales, así como en el TUO de la Ley N° 27444, para la tramitación de los procedimientos a su cargo.” (El subrayado y resaltado es propio);



Que, con Memorandum N° 824-2020-SG/MPC, de fecha 20 de noviembre de 2020, el Secretario General, manifiesta: “(...) se observa que el (presente) expediente ha sido recepcionado por esta Dependencia, en fecha 09 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido 7 meses aproximadamente desde que fue ingresado a su Oficina, además que ha sido suscrito por el anterior Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, motivo por el cual, solicito amplíe el informe legal de la referencia.”;



Que, con Informe N° 711-2020-OGAJ/MPC, de fecha 26 de noviembre de 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta: “(...) se aclara que el Expediente N° 057629 de fecha 31 de diciembre de 2019, sobre apelación contra la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, fue recepcionada por este despacho en fecha 13 de febrero de 2020 (fuera del plazo para la resolución de dicho recurso), y el Expediente N° 06666 de fecha 18 de febrero de 2020, fue recepcionado en fecha 27 de febrero de 2020 (...) No obstante, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional, y el Decreto de Urgencia N° 029-2020 que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana (así como sus respectivas prorrogas), se **SUSPENDIÓ** el computo de plazos en la tramitación de los procedimientos administrativos del 16 de marzo al 10 de junio del presente año: reanudándose el mismo el 11 de junio de 2020. Consecuentemente, en fecha 17 de julio del presente año, se emite el Informe N° 431-2020-OGAJ/MPC, por esta Oficina, el cual es remitido en la misma fecha a la Gerencia Municipal, quienes a su vez lo remiten a su Despacho mediante Memorandum N° 461-2020-GM/MPC, en fecha 09 de noviembre de 2020 (...) sin perjuicio de lo señalado, se tiene que al haber advertido que el expediente fue remitido a su dependencia en fecha 09 de noviembre de 2020, se recomienda que una vez emitido el acto administrativo correspondiente, se deberá disponer se derive copia del expediente a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial del Cusco para el deslinde de responsabilidades conforme a Ley.”;



Que, en atención al recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, interpuesto por Servicios Turísticos Terra S.A.C. representada por su Gerente Roberto Nieto Fernández, solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, interpuesto por Servicios Turísticos Terra S.A.C. representada por su Gerente Roberto Nieto Fernández, informe legal emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica y Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde que mediante acto resolutorio se acumule los Expedientes Administrativos N° 57629-2019 y N° 06666-2020, así como se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, interpuesto por SERVICIOS TURÍSTICOS TERRA S.A.C., representada por su Gerente Roberto Nieto Fernández y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, asimismo, se

remita copia del expediente a Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial del Cusco para que evalúe las responsabilidades conforme a Ley;

Por tanto, **EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 27972.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente Administrativo N° 57629-2019, sobre recurso de apelación presentado por Servicios Turísticos Terra S.A.C., representada por su Gerente Roberto Nieto Fernández, contra la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC/DIR, de fecha 12 de diciembre de 2019; con el Expediente Administrativo N° 006666-2020, sobre acogimiento al silencio administrativo negativo presentado por Servicios Turísticos Terra S.A.C., representada por su Gerente, señor Roberto Nieto Fernández, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Servicios Turísticos Terra S.A.C., representada por su Gerente Roberto Nieto Fernández, contra la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, de fecha 12 de diciembre de 2019; **EN CONSECUENCIA**, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1037-2019-ODC-MPC/DIR, de fecha 12 de diciembre de 2019, bajo la causal establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del citato cuerpo normativo.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la etapa donde se generó la causal de nulidad señalado en el Artículo Segundo de la presente Resolución; **EN CONSECUENCIA** la Oficina de Defensa Civil debe emitir un nuevo acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaría Técnica con la finalidad de que, en cumplimiento de sus funciones, evalúe las responsabilidades administrativas que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Defensa Civil y demás Unidades Orgánicas que correspondan, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

VÍCTOR C. BOLAÑOS MEDINA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

JESÚS E. F. PALOMINO GONZÁLES
SECRETARIO GENERAL